

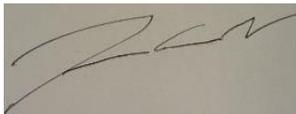
CONSTANCIA. 22 de noviembre 2023, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente

NANCY ANDREA ESTRADA ALZATE mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de SEPTIEMBRE de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 Y 23 de septiembre de 2022

SANTIAGO PALMA ESTRADA mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de SEPTIEMBRE de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 Y 23 de septiembre 2022.

SANTIAGO RIOS TRUJILLO por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2022 el término concedido para retirar copias corrió los días 22, 23 y 26 de septiembre para pagar contestar y excepcionar los días 27, 28, 29, 30 de septiembre 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de octubre de 2022.

Dentro del término concedido los demandados contestaron la demanda proponiendo excepciones, DESISTIENDO de las mismas en audiencia verificada el 4 de mayo de 2023.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIBY PAOLA OCAMPO ZULUAGA
DEMANDADO	NANCY ANDREA ESTRADA ALZATE SANTIAGO RIOS TRUJILLO SANTIAGO PALMA ESTRADA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00306-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso ejecutivo presentado por **LEIBY ANDREA OCAMPO ZULUAGA** en contra de **NANCY ANDREA ESTRADA ALZATE, SANTIAGO**

RIOS TRUJILLO y SANTIAGO PALMA ESTRADA, se aportó como base de para el cobro de las obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento el siguiente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.:

-
- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana (apartamento) ubicado en la calle 45 N°19-30 piso tres de Manizales suscrito mayo 7 de 2021; respaldo para ejecutar el pago entre otros la cláusula penal por valor de \$ 3.900.000

Mediante providencias del quince de junio y siete de julio de 2022 se profirió adicionó, corrigió orden de apremio por los conceptos solicitados disponiendo la notificación de los demandados.

Los señores **NANCY ANDREA ESTRADA ALZATE, SANTIAGO PALMA ESTRADA** fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de septiembre, **SANTIAGO RIOS TRUJILLO** por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2022 Dentro del término contestaron la demanda. DESISTIENDO de las mismas en audiencia verificada el 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, en este caso, el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran copados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta

clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa que en el cuaderno principal obra contrato de arrendamiento del inmueble situado en la calle 45 N°19-30 piso tres apartamento suscrito entre la señora LEIBY PAOLA OCAMPO ZULUAGA arrendadora Y NANCY ANDREA ESTRADA ZULUAGA, SANTIAGO RIOS TRUJILLO y SANTIAGO PALMA ESTRADA los arrendatarios;

El documento base de recaudo que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque en el consta obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los deudores, así como con las del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el día 4 de mayo de 2023 en el que la parte demandante desistió del cobro de pago de cánones y servicios públicos; esto es, se dispondrá seguir la ejecución, ÚNICAMENTE por el valor ordenado en el literal c del mandamiento de pago, por el valor de la cláusula penal. Se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de **LEIBY PAOLA OCAMPO ZULUAGA** en contra de **NANCY ANDREA ESTRADA ZULUAGA, SANTIAGO RIOS TRUJILLO y SANTIAGO PALMA ESTRADA**, ÚNICAMENTE por la siguiente suma de dinero respaldadas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 45 N°19-30 piso tres apartamento de Manizales, suscrito el 7 de mayo de 2021:

A. Por la suma de tres millones novecientos mil pesos **(\$3.900.000)** por concepto de la cláusula penal respaldada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **NANCY ANDREA ESTRADA ZULUAGA, SANTIAGO RIOS TRUJILLO y SANTIAGO PALMA ESTRADA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$195.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. En dicha liquidación se tendrán en cuenta los abonos efectuados por la parte pasiva según lo reportado en el archivo digital N° 34, para lo cual se requiere a la parte demandante para que presente informe detallado de fecha y valor de los valores pagados.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 201 fijado el 12 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfec396e251a4c8b782e45bbe6f6473c590fa406a7c71dcaa94f608d6e8bd19**

Documento generado en 11/12/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>